



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

LAB/001/2012

CONTROVERSIA LABORAL

**ACTORA: GABRIELA BEATRIZ
HADAD QUIJANO**

**DEMANDADO: INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**PONENTE: MAGISTRADA SANDRA
MOLINA BERMÚDEZ.**

**SECRETARIOS: ELISEO BRICEÑO
RUIZ Y MARÍA SALOMÉ MEDINA
MONTAÑO**

Chetumal, Quintana Roo, a seis de noviembre de dos mil doce.

VISTOS: Para resolver los autos de la controversia laboral al rubro indicado, promovido por la ciudadana Gabriela Beatriz Hadad Quijano, en su calidad de trabajadora del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de actos realizados por dicho Instituto; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo manifestado por la inconforme y de las constancias que obran en el expediente que al rubro se indica, se desprenden los antecedentes siguientes:

- A) Que con fechas veintidós y veintitrés de agosto de dos mil doce, el Director de Capacitación del Instituto Electoral de Quintana Roo Licenciado José Gregorio Marrufo Esquivel, levantó dos actas administrativas a la ciudadana Gabriela Beatriz Hadad Quijano, por no haberse presentado a desarrollar sus actividades laborales y en virtud de no presentar justificación alguna para su inasistencia en ambos días.

SEGUNDO. Controversia Laboral. Que con fecha veintinueve de agosto del año dos mil doce, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito signado por la ciudadana Gabriela Beatriz Hadad Quijano, a través del cual demanda en vía de controversia laboral, al Instituto Electoral de Quintana Roo, ya que señala le causan agravio las actas administrativas señaladas en el punto anterior.

TERCERO. Radicación y Turno. Que mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil doce, se ordenó integrar el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno de este Tribunal bajo la clave LAB/001/2012.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo y por razón de turno de expedientes, en la fecha citada, se integró la Comisión Sustanciadora encargada de resolver el presente asunto, presidiendo la Magistrada Numeraria Sandra Molina Bermúdez; el Secretario General de Acuerdos Sergio Avilés Demeneghi y la Jefa de la Unidad de Administración Miriam Gabriela Gómez Tun.

CUARTO. Fecha para la Audiencia de Conciliación y Requerimiento del Informe Circunstanciado. Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre del presente año, se señalaron las once horas del día doce siguiente, para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; asimismo, se requirió al organismo demandado para que dentro del término de tres días a partir de la notificación de dicho proveído rindiera el informe circunstanciado.

QUINTO. Informe Circunstanciado. Por acuerdo de fecha doce de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido en tiempo y forma, el Informe Circunstanciado rendido por el Licenciado Jorge Manríquez Centeno en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General y Representante Legal del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el mismo designa como sus representantes legales a los Licenciados

Juan Enrique Serrano Peraza y Thalia Hernández Robledo en términos del poder notarial que adjuntó a dicho informe.

SEXTO. Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Con fecha doce de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas habiendo concurrido a la misma previa notificación al respecto, la ciudadana Gabriela Beatriz Hadad Quijano, como parte actora y Gilberto Aarón Gómez López como su representante legal; así como los Licenciados Juan Enrique Serrano Peraza y Thalia Hernández Robledo como representantes legales de la parte demandada.

Reunidas las partes actora y demandada en busca de un arreglo conciliatorio y en vista de que no se logró, tal y como consta en la audiencia celebrada el día doce de septiembre del presente año, la Comisión Sustanciadora ordenó concluir dicha etapa conciliatoria y, ordenó abrir la etapa de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, por lo que las partes ofrecieron las pruebas que en derecho a cada una corresponden y realizaron sus respectivas objeciones.

En esa propia fecha la Comisión Sustanciadora determinó reservarse para mejor proveer, el discernimiento y desahogo de las pruebas y objeciones ofrecidas por las partes.

SÉPTIMO. Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas. Mediante auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

Por la **actora** se admitieron las siguientes:

I. Documentales Públicas consistentes en: **a)** Oficio original número 00123 de fecha veinte de marzo de dos mil doce, signado por el Arquitecto Luís González Flores, en su carácter de Secretario de

Gobierno del Estado de Quintana Roo; **b)** Original de credencial con fotografía expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, a favor de la actora en su calidad de Secretaria Particular; **c)** Acuerdo de la Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo, relativo a la sesión ordinaria de fecha dieciocho de abril de dos mil once; **d)** Oficio de notificación a la actora, por el que se le hace sabedora de su cambio de adscripción a la Dirección de Capacitación por parte de la autoridad electoral; **e) y f)** Informe que rindió la Licenciada Rosario de Jesús Castillo Villanueva, en su calidad de Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el cual manifieste la fecha de ingreso de la actora al Instituto, forma en que realiza el registro de su asistencia desde el día dieciséis de octubre de dos mil nueve hasta la presente fecha, los días en que la actora ha faltado de manera injustificada a laborar desde el dieciséis de octubre hasta la presente fecha, así como el puesto que ocupa en dicho Instituto, mismo que fue requerido por oficio TEQROO/SGA/158/12 de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, en donde se señala el día once de octubre del presente año para su desahogo en tiempo y forma; **g)** Oficio original número DAP/215/2012 de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, signado por el Licenciado Víctor Manuel Interian López, en su calidad de Director de Administración y Planeación del Instituto Electoral de Quintana Roo; **h)** Copia simple del acta administrativa levantada a la actora de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, realizada por el Licenciado José Gregorio Marrufo Esquivel, en su carácter de Director de Capacitación del Instituto Electoral de Quintana Roo; **i)** Copia simple del acta administrativa levantada a la actora de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, realizada por el Licenciado José Gregorio Marrufo Esquivel, en su carácter de Director de Capacitación del Instituto Electoral de Quintana Roo; **j)** Recibo original de nómina expedido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, a favor de la actora, correspondiente a la quincena del 2012-07-01 al 2012-07-15; **k)** Recibo original de nómina expedido por el Instituto Electoral de Quintana Roo a favor de la actora, correspondiente a la quincena del 2012-07-16 al 2012-07-31; y **l)** Recibo original de nómina expedido por el Instituto Electoral de

Quintana Roo a favor de la actora, correspondiente a la quincena del 2012-08-01 al 2012-08-15.

II. Documentales Privadas consistentes en: **a)** Escrito con sello de acuse de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, dirigido al Arquitecto Luís Alberto González Flores, en su calidad de Secretario Gobierno del Estado de Quintana Roo, signado por la actora; **b)** Escrito con sello de acuse de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, dirigido al Licenciado Roberto Borge Angulo, Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, signado por la actora.

III. Confesional que rindió por oficio el Licenciado Jorge Manríquez Centeno, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, lo cual le fue solicitado mediante oficio TEQROO/SGA/157/12 de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, señalando el día once de octubre de los corrientes como fecha para su desahogo en tiempo y forma.

Por su parte a la **demandada** se le admitieron las siguientes pruebas:

I. Documentales Públicas consistentes en: **1)** Original del formato de aviso de alta de la trabajadora al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); **2)** Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral correspondiente a la actora; **3)** Original y copia del acta de la sesión extraordinaria de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, celebrada el dieciocho de abril de dos mil once; **4)** Original y copia de tres constancias emitidas por la Dirección de Capacitación Electoral y la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a favor de los ciudadanos Luís Alberto Alcocer Anguiano, Guillermmina Urcelay Vázquez y de la actora, como participantes del evento denominado “Curso-taller del Modelo de Educación para la Participación Democrática”, llevado a cabo del veinticinco al veintinueve de julio del dos mil once; **5)** Copias simples de tres talones de pagos que emite el Instituto Electoral de Quintana Roo, correspondientes a las quincenas del mes de julio y a la primera

quincena del mes de agosto, ambos del presente año; **6)** Original y copia de la solicitud de vacaciones de la actora, signada por la misma con fecha primero de agosto del año dos mil once; en cuanto a las probanzas siguientes identificadas con los números **7) y 8)**, es de señalarse que a pesar de haber sido ofrecidas como documentales públicas por la parte demandada se advierte que dada su naturaleza, se trata de instrumentos privados, mismos que se relacionan seguidamente: **7)** Copia simple del oficio sin número, de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, signado por la ciudadana Gabriela Beatriz Hadad Quijano, dirigido al Arquitecto Luís Alberto González Flores, Secretario de Gobierno de Quintana Roo; y **8)** Copia simple del oficio sin número, de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, signado por la ciudadana Gabriela Beatriz Hadad Quijano, dirigido al Licenciado Roberto Borge Angulo, Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo; **9)** Original y copia simple del acuse del oficio número DA/168/2011, de fecha trece de septiembre de dos mil once, signado por el Licenciado Víctor Manuel Interian López, Director de Administración y Planeación del Instituto Electoral de Quintana Roo; **10)** Original y copia simple del acuse del oficio número DAP/215/2012, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil doce, signado por el Licenciado Víctor Manuel Interian López, Director de Administración y Planeación de ese Instituto; **11)** Original y copia simple del oficio número DCE/04/12, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil doce, signado por el Licenciado José Gregorio Marrufo Esquivel Director de Capacitación Electoral del Instituto, dirigido al Licenciado Víctor Manuel Interian López, Director de Administración y Planeación de ese Instituto, en el que señala que las actas administrativas levantadas a la actora los días veintidós y vientes de agosto del año en curso, deben quedar sin efecto; y **12)** Copia simple de la credencial expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, a favor de la ciudadana Gabriela Beatriz Hadad Quijano.

II. Documentales Privadas consistentes en: **1)** Original y copia simple de la solicitud de empleo correspondiente a la ciudadana Gabriela

Beatriz Hadad Quijano; **2)** Original y copia simple del currículum vitae correspondiente a la ciudadana Gabriela Beatriz Hadad Quijano.

III. Confesional de la ciudadana Gabriela Beatriz Hadad Quijano, realizada en la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, de fecha doce de septiembre, respecto al hecho de que “a la fecha no desempeñaba funciones de secretaria particular del Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo”.

OCTAVO. Acuerdo de Recepción del Oficio de Desahogo de las Pruebas, Confesional y Solicitud de Informe. Por auto de fecha diecisésis de octubre de dos mil doce, se tuvieron por recibidos en este Tribunal, dos oficios de fecha once de octubre del citado año, mismos que a continuación se enlistan:

- a) Oficio número PRE/127/12, suscrito por el Licenciado Jorge Manríquez Centeno, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del cual rinde en tiempo y forma la prueba confesional a su cargo.
- b) Oficio suscrito por la Licenciada Rosario de Jesús Castillo Villanueva, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Planeación del citado Instituto, a través del cual rinde su informe en tiempo y forma.

Desahogadas los medios probatorios aportados por las partes, se procede a la elaboración de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver la presente

controversia laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 5 párrafo segundo, 59 y 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de una controversia laboral promovida por una trabajadora electoral del referido Instituto, aduciendo presuntas violaciones a su derecho laboral por parte de este.

SEGUNDO. Estudio de la Litis. Del estudio integral del escrito de demanda presentado por la ciudadana Gabriela Beatriz Hadad Quijano, en contra del Instituto Electoral de Quintana Roo, se desprende que la inconformidad principal versa sobre el hecho de haberse levantado dos actas administrativas los días veintidós y veintitrés de agosto del año en curso, en virtud de no haberse presentado a laborar a dicho centro de trabajo.

En ese tenor, la actora solicita la nulidad de dichas actas administrativas, alegando que no fue respetado su derecho de audiencia, aunado a que las mismas son completamente ilegales toda vez que, según su dicho la persona indicada para levantar las mismas sería el Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, y no el Licenciado José Gregorio Marrufo Esquivel en su carácter de Director de Capacitación del propio Instituto, en virtud de que desempeñaba el cargo de Secretaria Particular, así mismo manifiesta que de manera falaz se le pretenden imputar conductas que en ningún momento ha llevado a cabo.

De igual forma en su escrito de demanda, la actora solicita que se le respete la antigüedad de nueve años como empleada del Gobierno del Estado de Quintana Roo, con una plaza nivel 300 A y de considerarlo procedente se realice su cambio de puesto e institución laboral.

En relación a las actas administrativas de fechas veintidós y veintitrés de agosto del año en curso, que refiere la actora le fueron levantadas de manera ilegal, por no haberse respetado su garantía de audiencia por el Director de Capacitación del Instituto Electoral de Quintana Roo

Licenciado José Gregorio Marrufo Esquivel, es de aducirse que de las constancias de autos, específicamente del oficio número DCE/04/12, suscrito por el propio funcionario antes reseñado, dirigido al Director de Administración y Planeación de Instituto demandado, se advierte que fueron dejadas sin efectos las mencionadas actas administrativas, sustento de la demanda de la actora.

Así mismo, del informe rendido por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del supracitado Instituto, el día once de octubre del año en curso mismo que obra a fojas 000380 a 000383 del expediente en que se actúa, se advierte que dichas actas administrativas, fueron retiradas del expediente personal de la ahora actora; tal y como textualmente lo refiere en dicho informe mismo que se transcribe en la parte conducente: “*...que con fecha veintiocho de agosto del presente año, el Director de Capacitación de este Instituto, licenciado José Gregorio Marrufo Esquivel giró atento oficio número DCE/04/12 a la Dirección de Administración y Planeación, mediante el cual solicitó dejar sin efectos las actas de la controversia laboral que nos ocupa, siendo consecuentemente retiradas del expediente de la licenciada Gabriela Beatriz Hadad Quijano, razón por lo que en ningún momento se le causo afectación económica ni jurídica alguna*”.

Sentado lo anterior, se advierte que al haber quedado sin efecto las actas administrativas de las que se duele la actora, las mismas carecen de eficacia jurídica, por no existir en la fecha en que ahora se resuelve afectación alguna a su esfera jurídica ni patrimonial, puesto que en ningún momento se demostró por la interesada que las mismas hayan sido utilizadas con la finalidad de descontar de su sueldo los días de haber, respecto de las inasistencias que dieron origen a sendas actas administrativas, por tanto, no existe materia sobre la cual resolver.

Se corrobora lo anterior, con el informe circunstanciado rendido por la parte demandada a través del Licenciado Jorge Manríquez Centeno, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General del propio Instituto, en el que textualmente manifiesta lo siguiente: “...

Adicionalmente a lo anterior, debe señalarse que las actas administrativas han quedado sin efecto alguno, como se desprende del oficio número DCE/04/12, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil doce, signado por el Licenciado José Gregorio Marrufo Esquivel...”.

Del examen adminiculado de todos los elementos de convicción señalados con antelación, consistentes en las documentales públicas consideradas con autentico y pleno valor probatorio, que al no ser contradichas, ni objetadas por la contraria, generan convicción en quien resuelve de los hechos que se pretenden acreditar, al tenor de lo dispuesto en los artículos 792, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en términos de lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Ante tales circunstancias de hecho y de derecho, y en virtud de no encontrarse contradicho en autos que las citadas actas administrativas ya se encuentran invalidadas por la misma responsable, y que tampoco se encuentra acreditado que le causó afectación económica ni jurídica a la demandante, genera convicción a este órgano resolutor que el acto controvertido ha quedado sin materia, pues dichas actas administrativas al quedar invalidadas no le irroga perjuicio alguno, por ende, debe decretarse la improcedencia de su acción, y en consecuencia es procedente absolver a la parte demandada de las acciones reclamadas por la actora.

En cuanto a la acción que hace valer la demandante relativa a que se le respete una antigüedad de nueve años, con una plaza nivel 300 A, a partir de la fecha en que empezó a laborar en el Gobierno del Estado, es de señalarse lo siguiente:

La demandada, Instituto Electoral de Quintana Roo, tanto en su informe circunstanciado como en su escrito de contestación del pliego de posiciones, desahogadas a través del Licenciado Jorge Manríquez Centeno, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General del propio Instituto, señaló que la fecha de ingreso de la ciudadana

Gabriela Beatriz Hadad Quijano al mismo, fue el día dieciséis de octubre del año dos mil nueve, para tales efectos, el citado funcionario anexó copia del Aviso de Alta de la trabajadora antes mencionada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como empleada del Instituto Electoral de Quintana Roo.

De igual manera, la Licenciada Rosario de Jesús Castillo Villanueva, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Planeación del Instituto Electoral de Quintana Roo, en su informe igualmente refiere que la actora ingreso a dicho Instituto en fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve.

De los elementos probatorios aportados tanto por la actora como por el Instituto demandado, considerados auténticos y con pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto en los artículos 790, 792, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo vigente, aplicado en términos de lo previsto en el numeral 61 de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral, al no estar controvertidos por las partes en cuanto a su autenticidad, contenido, alcance y eficacia demostrativa hacen prueba plena de que su fecha de ingreso a laborar al Instituto Electoral de Quintana Roo, lo es el dieciséis de octubre de dos mil nueve.

De igual modo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el escrito de contestación del pliego de posiciones, realizado a través del Licenciado Jorge Manríquez Centeno, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General del propio Instituto, manifiesta que desconoce la plaza y nivel 300 A que señala la demandante, toda vez que dicho nivel no forma parte del control administrativo que se lleva en el Instituto Electoral de Quintana Roo.

En razón de lo anterior, lo solicitado por la actora en el sentido de que se le respete una antigüedad de nueve años a partir de la fecha en que empezó a laborar en el Gobierno del Estado de Quintana Roo, con una plaza de nivel 300 A, tal prestación no es propia de ese Instituto, toda vez que la antigüedad que pretende se le reconozca, se la imputa al Gobierno del Estado de Quintana Roo y no a ese

organismo electoral. Para una mayor claridad de lo antes referido, es dable señalar que el Instituto Electoral de Quintana Roo, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño, tal y como lo establece el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y por tanto dicho Instituto cuenta con su propia normatividad administrativa y organizacional, la cual difiere de la establecida en el Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Ante tal circunstancia es de aducirse que dentro de su estructura organizacional no se contempla el referido nivel que alude la actora, sin embargo, como ha quedado señalado la misma ingresó al Instituto Electoral de Quintana Roo, el día dieciséis de octubre de dos mil nueve, según consta en autos, circunstancia que cabe mencionar no es motivo de controversia.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, esta instancia jurisdiccional sólo está facultada para resolver controversias laborales que se susciten con sus propios servidores y de aquellos que surjan, entre el Instituto Electoral de Quintana Roo y sus servidores, sean de confianza o generales y con exclusión de cualquier otra instancia, autoridad jurisdiccional o administrativa de competencia federal o estatal; de lo que se infiere que no puede ser materia de análisis en dichas controversias aspectos relacionados con hechos, actos o resoluciones emitidas por otros entes públicos diferentes a los organismos electorales estatales; es por ello, que esta autoridad no tiene competencia para pronunciarse respecto a la antigüedad que se demanda.

Por cuanto a la petición de la actora relacionada con el cambio de puesto e institución laboral, resulta inatendible, toda vez que no acreditó mediante prueba idónea alguna, las causas generales o razones particulares para ser cambiada de puesto, ni mucho menos de la institución en la que actualmente labora, además de que no es

facultad de este Tribunal Electoral de Quintana Roo, determinar su cambio de adscripción laboral en dependencia alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, toda vez que esta instancia jurisdiccional solamente está facultada para resolver las controversias que se susciten con sus propios servidores, y entre el Instituto y sus servidores, sean de confianza o generales; con exclusión de cualquier otra instancia o autoridad jurisdiccional o administrativa de competencia federal o local.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 12, 17 y 49 fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5 párrafo segundo, 10, 21 fracción XIV, y 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran improcedentes las acciones intentadas por la ciudadana Gabriela Beatriz Hadad Quijano, en contra del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se absuelve a la parte demandada Instituto Electoral de Quintana Roo de las acciones reclamadas por la parte actora Gabriela Beatriz Hadad Quijano, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese Personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución, y por estrados de éste Tribunal en términos de lo que establecen los artículos 741, 742, 746 y 749 de la Ley Federal del Trabajo, y publíquese en la Página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

**M.C.E. SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ**

**LIC. JOSÉ CARLOS CORTÉS
MUGÁRTEGUI**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.